

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0004

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Dangela Ramírez Guzmán**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera, **Gerard Radhamés de los Santos Valdez**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al recurso de reconsideración de fecha ocho (08) de abril del 2024, interpuesto por la señora YOHANNA DEL CARMEN RODRIGUEZ PANIAGUA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral con relación a la recepción de ofertas, correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Monseñor Nouel.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

RESULTA: A que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023/**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra o contrataciones menú del almuerzo escolar (PAE) (JEEE).

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0004

RESULTA: A que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. **“para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Monseñor Nouel.”**

RESULTA: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.dgcp.gob.do a partir del tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.Inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

RESULTA: Que en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante acto autentico Núm. 12, folio Num.20, suscrito por el notario público Dr. Julio Cesar Montas, se da apertura a las ofertas técnicas, sobre A del proceso de licitación\ nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0025.

II. COMPETENCIA:

Resulta: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0004

las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: *se cita “El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”, fin de la cita*, se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración” en solicitud de presentación de ofertas.

RESULTA: La ley 340-06, en su artículo 67, párrafo II, reza: *La presentación de una impugnación de parte de un oferente, proveedor o contratista no perjudicará la participación de este en licitaciones en curso o futuras, siempre que la misma no esté basada en hechos falsos.*

RESULTA: Que, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

RESULTA: Que la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, consagra el **Principio de racionalidad**, el cual, reza de la manera siguiente:

“Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.

RESULTA: Que conforme establece el principio 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0004

Principio de debido proceso: *Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE:

RESULTA: A que en fecha once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través del correo electrónico JEE0025@inabie.gob.do del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), la solicitud de revisión de documentos y habilitación, suscrita por la **SRA. YOHANNA DEL CARMEN RODRIGUEZ PANIAGUA**, mediante el cual, expresa lo siguiente: *tengo a bien hacer uso del presente procedimiento de reconocimiento de subsanación en fecha hábil y reconocimiento de documentos, puesto que en fecha 23-1-2024, siendo las 9:31 PM como se observa en documentos anexos, subsanamos los documentos que se me pidieron como se puede observar, luego el día 26-1-2024 recibimos una llamada del departamento de libre acceso a la información para que renviáramos el mismo correo nueva vez, por lo que procedimos a enviar dicho correo nueva vez y contestándonos que el correo estaba recibido satisfactoriamente, luego de esto recibimos la noticia de que estábamos descalificados porque supuestamente subsanamos dentro de la fecha límite, lo que entendemos que fue una respuesta errónea ya que teníamos hasta el día 24-1-2024 a las 6:00 pm, para subir los documentos y lo enviamos el día 23-1-2024 a las 6:26 pm como lo informamos más arriba, por lo que de manera muy respetuosa solicita que en virtud de los argumentos y documentos aportados sea considerado nuestra empresa **YOHANNA DEL CARMEN RODRIGUEZ PANIAGUA** y en consecuencia sea ordenada después de validar dichos documentos enviados por nuestra empresa **YOHANNA DEL CARMEN RODRIGUEZ PANIAGUA** cumplió con lo establecido en el pliego de condiciones del proceso de licitación y sea ordenada nuestra inclusión como oferente al proceso.*

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0004

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

RESULTA: Que la impugnación se somete contra los actos administrativos ante la propia institución contratante, con el fin de ejercitar un derecho afectado por las partes que resulten perjudicadas y que buscan obtener la modificación o revocación del referido acto administrativo.

RESULTA: Que, al analizar el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0025, no se evidencia este Comité haya emitido ningún acto administrativo relacionado con la descalificación de algún oferente.

RESULTA: La falta de objeto constituye una causal para declarar la inadmisibilidad del recurso.

RESULTA: En relación con la falta de objeto, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), literal “b”, página 13, estableciendo lo siguiente: *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.*

RESULTA: En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia No.0202/19, estatuye que: *Para este tribunal la falta de objeto ha sido adoptada de conformidad con el principio de supletoriedad establecido en la Ley núm. 137-11 y en aplicación de la legislación civil, criterio reiterado en la Sentencia TC/0036/14, que no ha sido cambiado hasta nuestros días, la cual estableció que: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso interpuesto por la **SRA. YOHANNA DEL CARMEN RODRIGUEZ PANIAGUA**, por no existir evidencia de que este

comité de compras y contrataciones del INABIE haya emitido acto administrativo relacionado con la descalificación de la oferente.

RESULTA: Que debido a la similitud en los apellidos de las oferentes Yohanna del Carmen Rodriguez y Yohanna Contreras Rodriguez, procedimos a hacer un rastreo, a través del oficial de cumplimiento de la DGCP, a fin de determinar o no alguna relación parental entre estas dos oferentes.

RESULTA: Que, conforme la base de datos a la que se tiene acceso, se identificaron coincidencias respecto a modo familiar entre los perfiles de Yohanna del Carmen Rodriguez Paniagua, y Yohanna Contreras Rodriguez, comprobándose que ambas son madre e hija, las cuales participan en el mismo proceso.

RESULTA: Que, en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en la Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, corresponde al Consejo de Defensa de la Competencia (Procompetencia), determinar si en el presente caso existe o no una conducta antijurídica.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 416-23 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: La Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, del 25 de enero de 2008.

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0004

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los centros educativos públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2023-2024 y 2024-2025; para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Monseñor Nouel.

VISTA: EL Acta Núm. 12-2023, folio 20, levantada por el Dr. Julio Cesar Montas, notario público de los del número para el Distrito Nacional, sobre recepción y apertura de las ofertas técnicas, sobre A.

VISTA: La Instancia depositada por la **SRA. YOHANNA DEL CARMEN RODRIGUEZ PANIAGUA** mediante correo electrónico JEE0025@inabie.gob.do del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de Recurso Reconsideración de fecha 08 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

IV. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, el Reglamento de aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, fundamentándose en los elementos de hechos y derechos expuestos, tiene a bien, emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto DECLARA inadmisibile el “Recurso de Reconsideración” interpuesto por la **SRA. YOHANNA DEL CARMEN RODRIGUEZ PANIAGUA**, identificada con cedula de identidad y electoral por carecer de objeto dicho recurso, según lo expresado en el cuerpo del presente escrito.

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2024-0004

SEGUNDO: SE ORDENA a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la **SRA. YOHANNA DEL CARMEN RODRIGUEZ PANIAGUA**, identificada con cedula de identidad y electoral al correo electrónico registrado en su formulario de información sobre el oferente; así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia. Asimismo, remitir este caso al Departamento correspondiente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a los fines de determinar si hubo practica anticompetitiva o de colusión.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se **INDICA** al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).